TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-580/2025

RECURRENTE: GABRIEL MATA GONZÁLEZ [1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN [2]

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO[3]

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco[4].

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda porque carece de firma autógrafa.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Sesión de cabildo. El treinta de junio se llevó a cabo una sesión ordinaria del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato; en la discusión del punto 12 del orden del día, el Presidente Municipal ordenó al Contralor Municipal que iniciara un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del recurrente, en su carácter de regidor del citado Ayuntamiento, por declaraciones que hizo en torno a supuestos actos de corrupción y conflicto de intereses.

---

[1] En adelante se le citara como recurrente.
[2] En lo sucesivo responsable o autoridad responsable.
[3] **Secretariado:** Rosa Iliana Aguilar Curiel, Rocío Arriaga Valdés y Alfonso Gonzalez Godoy.
[4] Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención en otro sentido.

2. Juicio local (TEEG-JPDC-08/2025). Inconforme con lo anterior, el cuatro de julio, el recurrente presentó demanda ante el Tribunal Electoral de Guanajuato[5], por el procedimiento de responsabilidades iniciado en su contra, manifestando que tal hecho constituyó violencia política, hostigamiento e intimidación institucional.

El dieciocho de septiembre, el Tribunal local emitió resolución en la cual declaró actualizada la obstrucción del ejercicio del cargo del regidor recurrente, por lo que revocó la instrucción de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas en su contra; además, el tribunal local tuvo por no actualizada la comisión de violencia política y hostigamiento en su perjuicio.

3. Acto impugnado (SM-JDC-175/2025 Y ACUMULADO). En contra de la determinación antes señalada, el veintidós de septiembre, el recurrente presentó juicio de la ciudadanía ante la responsable, el cual fue resuelto el once de noviembre, en el sentido de confirmar la resolución del tribunal local.

4. Recurso de reconsideración. El diecisiete de noviembre el recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la sala responsable a través de un correo electrónico personal.

5. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SUP-REC-580/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada ponente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

[5] En adelante Tribunal local

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [6].

6. Radicación. En su oportunidad la Magistrada instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[7]; 251 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia del medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse una diversa causal de improcedencia, la demanda debe **desecharse de plano** por carecer de firma autógrafa o electrónica, conforme con las razones que enseguida se exponen.

---

[6] En adelante: "Ley de Medios".
[7] En lo subsecuente, Constitución general.

a) Marco jurídico

El artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, del numeral 3 del mencionado precepto legal, se puede advertir que, si el medio de impugnación incumple, entre otros, con el requisito referido de la firma autógrafa, procede su desechamiento de plano.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el documento, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Así, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente

para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la parte promovente.

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

La implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de permitir el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Adicionalmente, en aras de garantizar el acceso a la justicia, esta Sala Superior ha implementado la firma electrónica a través del juicio en línea para posibilitar la presentación de las demandas a

través de medios electrónicos; ya que, mediante el Acuerdo General 7/2020, este órgano jurisdiccional desarrolló los lineamientos para el juicio en línea en materia electoral, aplicables para la totalidad de los medios de impugnación.

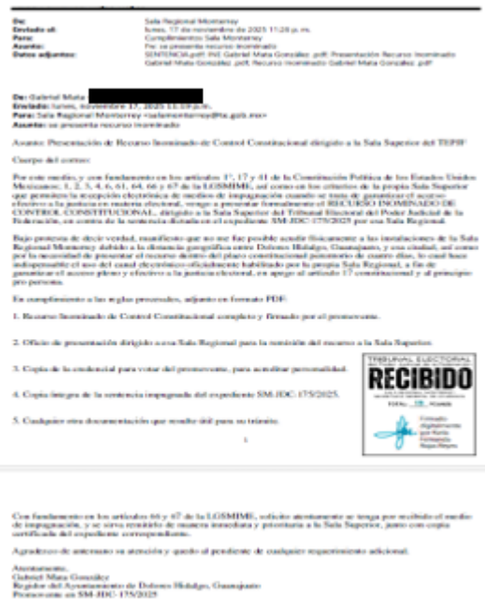
En dicho acuerdo general se estableció, esencialmente, que la Firma Electrónica Avanzada del Poder Judicial de la Federación[8] es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad de la persona firmante con una llave pública, permitiendo con ello identificar quien es la persona autora o emisora de un documento electrónico[9] y que tendrá plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del juicio en línea.[10]

De acuerdo con la normativa señalada, el firmante es toda persona que utiliza su FIREL o cualquier otra firma electrónica para suscribir documentos electrónicos.[11]

b) Caso concreto.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la demanda fue presentada vía correo electrónico en la cuenta salamonterrey@te.gob.mx, en archivo adjunto, tal y como se demuestra a continuación:

[8] En lo sucesivo FIREL.
[9] Artículo 2, fracción XIII, del Acuerdo General 7/2020.
[10] Artículo 3, párrafo segundo, del Acuerdo General 7/2020
[11] Artículo 2, fracción IV del Acuerdo General 7/2020.



Para: Sala Regional Monterrey
Enviado el: lunes, 17 de noviembre de 2025 11:28 a. m.
Para: Cumplimientos Sala Monterrey
Asunto: Rec. se presenta recurso incidentado
Datos adjuntos: SENTENCIA.pdf; INE Gabriel Mata González .pdf; Presentación Recurso Incidentado Gabriel Mata González .pdf; Recurso Incidentado Gabriel Mata González .pdf

De: Gabriel Mata [redacted]
Enviado: lunes, noviembre 17, 2025 11:19 p.m.
Para: Sala Regional Monterrey <salamonterrey@te.gob.mx>
Asunto: se presenta recurso incidentado

Asunto: Presentación de Recurso Incidentado de Control Constitucional dirigido a la Sala Superior del TEPJF

Cuerpo del correo:

Por este medio, y con fundamento en los artículos 17, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 61, 64, 66 y 67 de la LGSMIME, así como en los criterios de la propia Sala Superior que permiten la recepción electrónica de medios de impugnación cuando se trata de garantizar el acceso efectivo a la justicia en materia electoral, vengo a presentar formalmente el RECURSO INCIDENTALIZADO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-175/2025 por esa Sala Regional.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no me fue posible acudir físicamente a las instalaciones de la Sala Regional Monterrey debido a la distancia geográfica entre Dolores Hidalgo, Guanajuato, y esa ciudad, así como por la necesidad de presentar el recurso dentro del plazo constitucional perentorio de cuatro días, lo cual hace indispensable el uso del canal electrónico oficialmente habilitado por la propia Sala Regional, a fin de garantizar el acceso pleno y efectivo a la justicia electoral, en apego al artículo 17 constitucional y al principio pro persona.

En cumplimiento a las reglas procesales, adjunto en formato PDF:

1. Recurso Incidentado de Control Constitucional completo y firmado por el promovente.

2. Oficio de presentación dirigido a esa Sala Regional para la remisión del recurso a la Sala Superior.

3. Copia de la credencial para votar del promovente, para acreditar personalidad.

4. Copia íntegra de la sentencia impugnada del expediente SM-JDC-175/2025.

5. Cualquier otra documentación que resulte útil para su trámite.

TRIBUNAL ELECTORAL
RECIBIDO

Con fundamento en los artículos 66 y 67 de la LGSMIME, solicito atentamente se tenga por recibido el medio de impugnación, y se sirva remitirlo de manera inmediata y prioritaria a la Sala Superior, junto con copia certificada del expediente correspondiente.

Agradezco de antemano su atención y quedo al pendiente de cualquier requerimiento adicional.

Atentamente,
Gabriel Mata González
Regidor del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato
Promovente en SM-JDC-175/2025

Por tanto, la forma en que fue presentada la demanda no se ajusta a las reglas procedimentales establecidas para ello, a fin de generar convicción sobre la auténtica voluntad de la parte recurrente, por lo que, derivado de que el medio de impugnación se presentó en un archivo escaneado mediante una cuenta de correo electrónico, es que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que carece de firma autógrafa y/o electrónica certificada.

Sin que pase inadvertido lo manifestado por el recurrente respecto de que bajo protesta de decir verdad no le fue posible acudir físicamente a las instalaciones de la autoridad responsable debido a la distancia geografía entre Dolores Hidalgo, Guanajuato y esa ciudad, y por la necesidad de presentar el recurso dentro del plazo de cuatro días.

Ello es así, porque ese tipo de obstáculos no constituye un impedimento para la interposición adecuada de los recursos, máxime cuando esta Sala Superior ha implementado diversos instrumentos que posibilitan su promoción a través de medios electrónicos, tales como el juicio en línea regulado en el Acuerdo General 7/2020, aplicables para la totalidad de los medios de

impugnación en la materia.

Por lo anterior, lo conducente es desechar de plano la demanda del medio de impugnación referido, al no cumplir con el requisito de contar con la firma autógrafa o electrónica de la parte promovente, sin que la imagen que presumiblemente pudiera tratarse de una firma tenga validez, ya que como se dijo, el medio de impugnación se promovió mediante correo electrónico.

Esta Sala Superior siguió un criterio similar en el expediente SUP-REC-22728/2024, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos respectivos y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.